

## **LAUDO ARBITRAL**

### **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO CONTRA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)**

Siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), el árbitro único Dr. Jorge Parra Benítez, en asocio de su secretario Juan David Posada Gutiérrez, profirió el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por el Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** contra la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)** La decisión se profiere en conciencia.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

#### **I. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.**

Con fecha veintidós (22) de octubre de 2009, el Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** presentó, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que este dirimiera el conflicto que dijo tener frente a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)**, y con invocación de la cláusula compromisoria contenida en el artículo 90 de los estatutos sociales vigentes, escritura pública No. 713 de 13 de febrero de 2008 de la Notaría 29

del Círculo de Medellín, suscrita el primero (1) de agosto de 2006, la cual agregó con la referida solicitud y cuyo texto es el siguiente:

*"Las controversias que ocurrieren entre los accionistas de la Sociedad, o entre aquellos, por razón del contrato de la Sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de un árbitro quien decidirá en conciencia pudiendo conciliar opuestas pretensiones, designado por la Cámara de Comercio de Medellín, sin perjuicio de que las partes puedan previamente acordar un compromiso en el sentido de ser nombrado por ellas (....)".*

Las partes de común acuerdo, designaron como árbitro al abogado, Jorge Parra Benítez, quien aceptó su encargo dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2279 de 1989.

## **II. DILIGENCIAS ARBITRALES**

El Tribunal se instaló en audiencia celebrada el siete (7) de diciembre de 2009, y admitió la demanda arbitral. Surtido el traslado correspondiente, la convocada la replicó en tiempo oportuno oponiéndose a las pretensiones como aparece más adelante.

El veintisiete (27) de enero de 2010, se llevó a cabo audiencia de conciliación sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las partes, por lo cual, se procedió, a la fijación de gastos y honorarios del proceso.

Verificada la consignación, en tiempo oportuno, de la totalidad de los gastos y honorarios del Tribunal por las partes del proceso, se realizó la **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE** el diecinueve (19) de febrero de 2010, en la que el Tribunal asumió competencia para procesar y juzgar el asunto sometido a su conocimiento y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Las pruebas ordenadas se practicaron con sujeción a la ley y sometimiento a la contradicción de las mismas.

Agotado el período probatorio las partes presentaron sus alegaciones de fondo, en audiencia surtida el diecinueve de (19) de abril de 2010. La convocante adujo que debía accederse a las pretensiones de la demanda, por los motivos y argumentos que más adelante se sintetizarán. La sociedad opositora, a su vez, mantuvo su defensa y consideró que no podía elevarse un reclamo como el efectuado por el demandante, pues no existía una fuente jurídica para admitirlo.

Vencidas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para proferir el presente laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la primera audiencia de trámite (artículo 103 de la Ley 23 de 1991) vence el dieciocho (18) de agosto de 2010, razón por la cual se está en oportunidad de dictar el presente laudo.

### **III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

En el escrito de convocatoria la parte convocante narra, en resumen, los siguientes hechos que estructuran la litis planteada:

1. La sociedad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.) fue constituida mediante escritura pública 2.448 de 30 de Agosto de 1983, de la Notaría 11 del Círculo de Medellín, debidamente registrada, la cual fue reformada mediante la escritura pública No. 713 de 13 de Febrero de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín.
2. Desde la constitución de la sociedad, hasta la actualidad, el demandante ha sido accionista de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.).

3. La sociedad se creó para prestar servicios de oftalmología por medio de sus accionistas, todos los cuales son profesionales de la medicina, especializados en oftalmología. Estos prestan los servicios en forma independiente a sus pacientes. Así mismo, atienden pacientes que llegan solicitando servicios de CLOFAN, sin especificar un médico en particular. Estos pacientes son denominados internamente "**Clofanes**" y se distribuyen en orden equitativo entre los oftalmólogos accionistas.
  
4. Los contratos celebrados por la sociedad CLOFAN S.A. con las entidades prestadoras de servicio (E.P.S) para atender a los afiliados de éstas, se ejecutan recurriendo a los oftalmólogos accionistas de la sociedad, entre los cuales se cuenta al demandante. Los pacientes de los referidos contratos se reparten entre los diferentes accionistas oftalmólogos en forma relativamente proporcional al tiempo disponible de cada oftalmólogo, *"el cual, a su vez, depende del número de acciones que el oftalmólogo tenga en la sociedad. En otras palabras, si un accionista es titular de 4.400 acciones tiene derecho, por acuerdo hecho entre ellos, desde el inicio de la vida de la sociedad, a utilizar un consultorio, provisto por la sociedad sin cargo alguno, durante el día laboral. El mismo derecho se le concedió al titular de 2.200 acciones. El titular de 1.100 acciones, tiene derecho a utilizar un consultorio por medio tiempo. Esa disponibilidad determina el número de pacientes que puede atender"*, ello siempre y cuando el médico accionista quiera y pueda prestar sus servicios.
  
5. El actor actualmente es accionista de cuatro acciones que antes equivalían a 1.100. *"Recibía pacientes (llamados institucionales), provenientes de los contratos de CLOFAN con las E.P.S. y los llamados "Clofanes". Pero a partir del 24 de Enero de 2008 dejaron de enviarle pacientes, situación que ha persistido hasta la fecha con un breve intervalo del 12 de Febrero de 2009 hasta 11 de Marzo siguiente."*

6. La razón por la cual CLOFAN dejó de remitirle pacientes al demandante consiste en que éste se negó a firmar un paquete de tres contratos que le envió la gerencia a finales del año 2007. Estos contratos llamados "Contrato de Comodato Precario", "Contrato Parasocietario" y "Contrato de Transacción" *"obligaban a renunciar a sus derechos fueran "de cualquier naturaleza" (como lo decía el Contrato de Transacción en la cláusula quinta) y le suprimían derechos que los accionistas habían creado en su favor desde el inicio de la sociedad, como lo es el derecho a usar un consultorio en forma gratuita y exclusiva, durante el día laboral o por medio tiempo, dependiendo de su porcentaje accionario, y una secretaria cuyo costo laboral y prestacional corre por cuenta de la sociedad, entre otros derechos. La narrativa del contrato de comodato atenta contra esos derechos, tal como se aprecia de la lectura de las cláusulas primera, quinta y octava."*
7. No obstante, el 22 de enero de 2009, gracias a su insistencia ante una nueva administración y sin que se le exigiera firmar los tres contratos mencionados en el numeral anterior, el actor firmó un *"contrato de prestación de servicios médicos profesionales por evento"*, con vigencia de un año. Por lo cual mediante carta de 11 de febrero de 2009, se le anunció que le empezaban a enviar pacientes, lo cual hicieron por un mes. Después de ello dejaron de enviarle pacientes. En todo caso, durante ese mes, no recibió el número de pacientes que en virtud de su disponibilidad, debía haber recibido. Razón por la que el demandante estimó, que la suspensión del envío de los pacientes obedeció a que CLOFAN se percató que éste no había firmado los tres contratos referidos en el punto anterior.
8. Como consecuencia de la conducta de CLOFAN y que constituye una clara violación a varios derechos contractuales y constitucionales, se le han causado al convocante perjuicios económicos provenientes de la supresión de sus ingresos. Dado

que, de acuerdo con su participación accionaria, él tiene derecho sobre un consultorio por medio tiempo, sus ingresos promedios provenientes de atención de pacientes institucionales y "clofanés", los cuales por mes deben ascender aproximadamente a la suma de cuatro millones de pesos. De esa suma mensual promedio se le ha privado desde el 24 de enero de 2008 hasta la fecha, con el breve intervalo referido en el punto anterior.

#### **IV. PRETENSIONES**

La parte convocante en vista de lo que expuso en la demanda, solicitó al Tribunal despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

**A.-** *"Declare que la sociedad CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S. A. - CLOFAN S.A.- ha incumplido frente a mi mandante la obligación contraída, en virtud de acuerdos tácitos entre ella y sus accionistas oftalmólogos, de remitirle pacientes institucionales y "clofanés" desde las fechas indicadas."*

**B.-** *"Que como consecuencia del incumplimientos (sic) de esa obligación privó a mi mandante de unos ingresos que venía devengando en su calidad de prestador de servicios médicos oftalmológicos y que se tasan a razón de cuatro millones de pesos mensuales o la suma que se pruebe, desde que se inició el incumplimiento (con la excepción del intervalo comprendido entre el 12 de Febrero y el 12 de Marzo de 2.008) sic y hasta el momento en que se le empiecen a remitir nuevos pacientes, en forma proporcional a su capacidad de trabajo."*

**C.-** *"Condene a la sociedad convocada a pagar a mi mandante la suma de cuatro millones de pesos mensuales o lo que se pruebe, desde el 24 de Enero de 2.008 hasta que se le empiecen a remitir pacientes con la intensidad correspondiente a su disponibilidad horaria y de consultorio."*

**D.-** *"Indexe las condenas dinerarias hasta el momento del fallo."*

#### **V. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La convocada contestó oportunamente la demanda arbitral, pronunciándose sobre los hechos expuestos por la convocante, negando unos, aceptando otros total o parcialmente o formulando

aclaraciones relativas a ellos, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin formular excepciones. Dijo la accionada, en resumen, que el actor no tenía más derechos de los que le brindaba su calidad de accionista, no existiendo acciones privilegiadas en el capital accionario de la demandada y que el actor no tenía suscrito, como debería, un contrato de prestación de servicios por evento, cuya celebración exigía el cumplimiento de requisitos. Asimismo, señaló que la Asamblea de accionistas de Clofán S.A., de marzo de 2008, había aprobado unos contratos, entre ellos uno de transacción.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **1.1. DE VALIDEZ**

A pesar de la naturaleza y modalidad en conciencia del presente arbitramento, de la cual se tratará luego, que podrían habilitar al árbitro para pocas consideraciones estrictamente jurídicas, no es superfluo afirmar que los tres elementos constitutivos del debido proceso, que son la competencia del juez, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de los actos y procedimientos, se encuentran satisfechos. En efecto:

**1.1.1. La Competencia.** Al tratarse de un proceso arbitral, el ámbito de la competencia, esto es, los linderos dentro de los cuales el árbitro puede actuar válidamente, están dados por la autonomía de las partes al suscribir éstas un pacto arbitral que en sí mismo reviste el carácter de acto habilitante para aquéllos. Esa autonomía no es ilimitada, pues aunque dicha facultad está consagrada en la Constitución, el legislador le impuso algunos límites como el de la

arbitrabilidad del conflicto. En el caso que se decide, se encuentra que el conflicto es de carácter patrimonial y transigible, por ende, susceptible de ser dirimido por la vía arbitral, tal y como se concluyó en la primera audiencia de trámite, puesto que las diferencias entre la convocante y la convocada, que deben desatarse por el laudo, parten justamente del contrato de sociedad, no obstante que no conciernen al cumplimiento de derechos y obligaciones cuya raíz inmediata sea el contrato o estatuto social mismo. El problema cuya solución busca el demandante existe en virtud de la existencia de la sociedad y se planteó entre aquél y ésta. Por eso, quedó comprendido dentro de la cláusula compromisoria antes resaltada<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la competencia se encuentra limitada por el tiempo, puesto que se extingue con el vencimiento del término para dictar el laudo. A este respecto, se destaca de nuevo que esta providencia, con la cual se pone fin a la competencia del Tribunal, se pronuncia dentro del término de vigencia del arbitramento.

**1.1.2. Bilateralidad de la audiencia.** Se refiere al derecho de defensa o al derecho de contradicción. Al revisar el trámite arbitral se concluye que las partes recibieron un igual tratamiento procesal en cuanto a sus solicitudes, petición y práctica de pruebas. A ambas se les garantizó el derecho a la contradicción y se les permitió actuar sin restricciones en todas las etapas propias del proceso arbitral. Igualmente, recibieron los traslados en la forma y términos previstos por la ley.

---

<sup>1</sup> Sobre la cual, dicho de paso, interesa advertir que en su expresión introductoria, a saber, "*Las controversias que ocurrieren entre los accionistas de la Sociedad, o entre aquellos,*", debe interpretarse no en su texto literal sino en su sentido, comprendiéndose que su previsión alcanza para dirimir *Las controversias que ocurrieren entre los accionistas y (no de) la Sociedad, o entre aquellos,...*", pues la frase "los accionistas de la sociedad" no envuelve extremos en conflicto y, en cambio, resulta obvia, pues los accionistas lo son de la sociedad.



**1.1.3. Legalidad de actos y procedimientos.** En lo atinente a este elemento, el Tribunal encuentra que el proceso se ajustó, con rigor, al trámite previsto por el legislador, regulado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, con las modulaciones que le son propias al proceso arbitral.

## **1.2. DE EFICACIA**

**1.2.1. Capacidad para ser parte.** De la actuación arbitral y de los documentos aportados al proceso, examinados por el Tribunal, aparece que las partes están integradas por una persona natural y por una persona jurídica, regularmente constituida y que acreditó en legal forma su existencia y representación. La capacidad para ser parte la ostentan ambas, conforme al inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**1.2.2. Capacidad para comparecer.** La capacidad de las partes para comparecer se advierte, de un lado de forma directa, y del otro, a través de la representación legal, que fue demostrada en los términos legales. Ambas estuvieron asistidas de abogados a quienes se les reconoció personería para actuar en el proceso.

**1.2.3. Legitimación en la causa.** En los procesos en los cuales se debaten cuestiones relativas a un contrato como el aquí planteado entre la sociedad y un accionista, deben tenerse como legítimos contradictores ordinarios (legitimados ordinarios en la causa) a las partes contratantes que les asista el derecho para pretender, para obrar y para resistir, por lo cual, se predica este presupuesto de las partes que concurrieron al trámite arbitral.

**1.2.4. Demanda en forma.** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la legislación procesal, tal como se dijo al momento de la admisión de ésta.

No se advierte, pues, ningún vicio procesal que afecte la actuación. Siendo ésta válida, y concurriendo los presupuestos procesales, puede producirse el fallo, en la manera que fue determinada, esto es, en conciencia. Conforme a todo lo anterior, habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

## **II. LA PRUEBA PRACTICADA**

La instrucción del proceso agotó los diferentes medios probatorios invocados por las partes. A instancia de la parte convocante se recibieron los testimonios de Gloria Patricia Cadavid Zapata, María Victoria Giraldo Parra, Juan Raúl Acosta del Valle, y el interrogatorio de parte de la representante legal de la convocada, Víctor Hugo Ardila Cárdenas.

A su vez, a instancia de la parte convocada, se recibieron los testimonios de los señores Fabio Ramírez Arbeláez, Mauricio Jaramillo Upegui, Fabio León Rodríguez Aguirre, Germán Adolfo Giraldo García, y Melba Montoya Henao.

El Tribunal luego de examinar la prueba recibida en el proceso, dispuso con base en el artículo 219 del C. de P. C. en la audiencia del pasado cinco (5) de marzo de los corrientes, que era oportuno limitar los testimonios a los ya recibidos hasta ese momento, por encontrar esclarecidos los hechos fundamentales materia del litigio, por lo cual prescindió de las declaraciones de los señores Sergio Giraldo Araque, Luis Carlos Villa Álvarez y Luis Fernando Peláez Botero, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

La prueba documental que reposa en el expediente fue arrimada con la demanda, y con la respuesta a la misma. Dicha prueba fue aportada de forma regular y goza de la autenticidad necesaria para la valoración de su eficacia probatoria.

Igualmente, se practicó prueba pericial que, en lo que responde a aspectos precisamente técnicos, el Tribunal encuentra firme en sus conceptos, siendo del caso indicar que ni la idoneidad del perito ni su trabajo fueron cuestionados, situación que en consecuencia, asegura el mérito de la experticia.

Así las cosas, por encontrarse agotada la prueba pedida por las partes, se declaró cerrada la etapa instructiva del proceso en la audiencia celebrada el diecinueve (19) de abril de 2010.

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Oportunamente los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

El apoderado de la parte convocante manifestó que desde la creación de la Clínica su mandante venía prestando servicios oftalmológicos a pacientes remitidos por aquélla, y que además contaba con una serie de beneficios o privilegios otorgados por la sociedad, pero que desde el 24 de enero de 2008, con excepción de un mes, tales servicios y beneficios fueron suprimidos de forma injustificada y abruptamente por la demandada, privándole de la posibilidad de obtener ingresos en el periodo señalado, los cuales, se estimaron en promedio mensual en la suma de \$4.000.000.

Dijo el apoderado que lo anterior se probó mediante los testimonios de los señores JUAN RAÚL ACOSTA, MARÍA VICTORIA GIRALDO PARRA, FABIO RAMÍREZ, GERMÁN ADOLFO GIRALDO, y GLORIA

PATRICIA CADAVID, quienes dieron cuenta de los derechos y privilegios que tenían los socios y de la forma de reparto equitativo de los pacientes en la Clínica, por la "Comisión Reguladora de Contratos S.G. S.S."

Más adelante, se preguntó el apoderado: "¿Tenía CLOFAN excusas para violar sus deberes frente a mi mandante?". No, porque la proposición aprobada por la Asamblea General de Accionistas, cuya acta se acompañó al proceso, además de no reunir los requisitos de ley para ser tal, tampoco autorizaba la eliminación del derecho de recibir pacientes al demandante que no accediera a la firma de los contratos relacionados en esa acta. La asamblea, expuso, no era el espacio legal apropiado para tomar una decisión dirigida a modificar una relación contractual -tácita o si se quiere verbal- no societaria y anterior a la reunión de asamblea, que a todas luces es incompetente como órgano decidir éste tipo de asuntos.

Con base en lo anterior pidió la prosperidad de sus pretensiones.

A su turno, la parte convocada esgrimió que partiendo de las pretensiones de la demanda, entendía que no podía pedirse el cumplimiento de una obligación o "deber" a CLOFAN, ya que tal "deber" no había nacido entre esta sociedad y el convocante, y tal situación obedecía más bien a una simple "facultad" de la compañía, de remitir pacientes al demandante, siempre y cuando éste cumpliera con todos los requerimientos trazados por el órgano máximo de la sociedad -Asamblea General de Accionistas- y que éste podía imponer.

Por esto agregó que no habiendo probado el actor el supuesto de hecho de lo pretendido por él, no podría haber lugar al acogimiento de lo solicitado.

## **IV. JUICIO DE MÉRITO**

### **4.1 EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

La controversia se centra en establecer si desde la constitución de la sociedad CLOFAN nacieron unos "derechos", "privilegios" o "deberes" a favor de sus accionistas, y en particular del demandante, denominados por éste como "derechos subjetivos contractuales" - tácitos o verbales-, y si se consolidaron con el desarrollo del objeto social; y si esto estuviere acreditado, qué efectos jurídicos-económicos traería el desconocimiento de los citados "derechos" o "privilegios" para las partes del litigio.

### **4.2 LA DECISIÓN EN CONCIENCIA**

Según aparece en la cláusula compromisoria, contenida en el artículo 90 de los estatutos sociales, recogidos, como se apuntó, en la escritura pública No. 713 del 13 de febrero de 2008 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, la cual obra en el cuaderno No. 1 folio 56, la decisión encomendada al árbitro para dirimir el conflicto planteado en la demanda debe ser en conciencia.

Amplias disquisiciones se han realizado alrededor del arbitraje en conciencia en Colombia. A pesar de que algunos discuten su existencia, apoyados en que con el artículo 116 de la Constitución de 1991 el ordenamiento colombiano solamente admite arbitrajes en derecho y en equidad, es lo cierto que todavía puede entenderse vigente la institución, entendida mayoritariamente, y a eso se une el árbitro, como el pronunciamiento basado en el criterio razonado y fundado del juzgador quien, no obstante que pueda prescindir de fundamentos normativos específicos, debe sí valorar, quizás con más amplitud o menos rigor que el que se derive de normas procesales concretas, las pruebas practicadas y resolver con base en éstas, pues

es imperativo que toda decisión judicial se soporte en medios de prueba regularmente allegados al proceso.

Si no puede dudarse que el laudo en conciencia debe ser motivado, es claro que esa motivación no se sujeta cabalmente a las exigencias del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, cuando prescribe que "La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen". Lo que la decisión en conciencia significa, libera a quien la adopta de atender a todas las explicaciones mencionadas –y claro está le exime de razonamientos legales y cita de textos legales aplicables, porque podría no aplicarse ninguno en la solución de fondo-, sin que pueda asegurarse eso sí que pudiera decidir sin una mínima justificación y sin argumentación. El examen crítico de las pruebas, entonces, no es esencial en estos casos, en cuanto el juzgador tenga un deber de comunicación de su análisis: puesto que funda su sentencia en esa prueba, pero la entiende según su conciencia.

Pero la cuestión no se agota en la forma del laudo, en punto a su motivación. Más allá de eso, lo que decidir en conciencia es, alcanza la decisión misma en su extensión. La congruencia de las providencias, que es otra de las garantías que otorga la ley procesal, es también de recibo en las que se basen en la conciencia del sentenciador, si bien justamente ésta podría conducir, sin llegar a una determinación *infra petita*, a una modulación del fallo y a no acoger íntegramente la pretensión (posibilidad de suyo insostenible por entero tratándose de la decisión en derecho), dentro del ámbito asignado por las partes y máxime si éstas, como en el subjuicio, se encuentran cobijadas por una norma propia según la cual el árbitro puede "*conciliar opuestas pretensiones*", como aparece en la cláusula compromisoria de autos.

#### **4.3 ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES A LA LUZ DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS**

En el presente asunto puede asignarse mérito, pues producen convicción en el fallador, a los documentos arrojados por las dos partes<sup>2</sup> (a saber, los que dan fe de contratos, título de acciones, comunicaciones entre las partes incluida la impresión de un correo electrónico) y a las declaraciones de terceros que, singularmente, dan a entender de manera uniforme la ocurrencia de unos mismos hechos, alegados en la demanda, cuya existencia no puede ponerse en entredicho. Así, para el árbitro queda definitivamente establecido que entre la sociedad convocada y el actor hubo, durante mucho tiempo, una relación de trabajo – expresión que aquí no se utiliza en el sentido técnico atribuido por la legislación laboral -, en virtud de la cual el doctor CHACÓN FORERO atendía pacientes que le eran remitidos por la persona jurídica convocada, en un consultorio facilitado por ésta y cuyos costos generales también asumía la Clínica. También fue demostrado, y no hay oscuridad en ello, que esa relación existió por ser el demandante accionista de la sociedad demandada.

Como se desprende de las piezas procesales, incluidas las alegaciones de los apoderados en la oportunidad procesal con que contaron, estos claros hechos, empero, se han querido debatir por la compañía opositora en un plano estrictamente jurídico: ¿la aludida relación de trabajo era una relación jurídica, por tanto un vínculo obligatorio que impusiera a cada parte obligaciones, como por ejemplo la de enviar los pacientes, a cargo de la accionada? ¿Si así fuera, cómo nació esa relación jurídica, es decir, cuál es la fuente, si acaso la hubo, y si no fue el contrato de sociedad, cuál fue el acto o negocio jurídico que la originó?

---

<sup>2</sup> Y sobre los cuales no hubo disputa o contradicción que hiciera pensar al árbitro, para su decisión en conciencia, acerca de la necesidad de acudir a reglas de la sana crítica o a exámenes puntuales de eficacia de los documentos.

Si la decisión debe dictarse en conciencia, no vacila el árbitro en afirmar que aunque el debate propuesto por la convocada es pertinente y reclama una respuesta de rigor jurídico, su magnitud, la del debate, no incluye un análisis de las consecuencias mismas que son materia del laudo, porque éstas devienen ajenas en su configuración normativa a la decisión, por serlo en conciencia. Con más sencillez: la resolución ha de fijar unas consecuencias, de considerarse razón en la demanda y éstas no tienen que ser necesariamente las que figuren en la norma que la demandada quiere que se identifique y que consagre como supuesto la fuente del derecho invocado por el actor.

Así las cosas, se retoma: hubo, como se deja resaltado, una relación de trabajo entre las partes, justificada por la calidad de accionista del demandante en la sociedad demandada. Si bien en derecho es verdad que la continuidad de esa relación, si fuera de hecho, no la convertiría en relación jurídica por el paso del tiempo o por la tolerancia, a manera de génesis de derechos adquiridos, también lo es que la prueba practicada arroja que esa relación existió con el actor y con otros accionistas y que la Asamblea de la sociedad, en 2008, quiso darle un cauce formal con la firma de unos documentos (los varios contratos que el actor no firmó) cuyo objetivo, puede asegurarse, fue controlar, como medio de prueba, eventuales quejas de los accionistas que gozaban de los beneficios surgidos en esa relación de trabajo y cerrar las puertas a reclamaciones que se fundaran en ese vínculo, lo que sin esfuerzo permite inferir que aquella relación sí existía.

Desde esta perspectiva, la relación sí era una relación jurídica, que ninguna disposición legal sometía a solemnidad cuya omisión generara inexistencia o cuya irregularidad llevara a nulidades o ineficacia. De su realidad, que la prueba oral revela al unísono, se



descubre que fue un acuerdo consensual, quizá avalado por asambleas de socios en alguna época<sup>3</sup>; existencia la misma que, por otra parte, no puede ponerse en vilo si esos documentos, no contratos en sí, querían organizar y no propiamente crear.

Si hubo acuerdo, debe llamársele contrato. Y éste fue la fuente de la relación jurídica mencionada, de la que brotaron derechos y obligaciones para las partes. Uno de esos derechos representaba para el demandante un ingreso en dinero. Y como ese derecho no le ha sido reconocido por la demandada desde 2008, acude al proceso arbitral para que lo dejado de percibir a partir de entonces, con exclusión de un período de días de 2009, le sea concedido.

Establecido el esquema que viene de trazarse, pasa a examinarse la decisión de la Asamblea de Accionistas de 2008, en la cual, como consta en el Acta<sup>4</sup> No. 120 de 31 de marzo de ese año, aparece:

*"1012. Contratos de comodato, transacción, prestación de servicios y acuerdo parasocietario. La Asamblea aprueba que los Accionistas deben firmar los citados contratos, para efectos de regular en forma adecuada la relación contractual con la institución y de esta manera propiciar la gobernabilidad de la Clínica".*

Versiones de algunos testigos arrimados por la opositora, buscan interpretar esa decisión de la Asamblea. Según ellas, la continuidad del sistema que operaba, que servía para que la Clínica enviara pacientes a los médicos accionistas que lo quisieran, dependía exclusivamente de la firma de los documentos denominados comodato, transacción, parasocietario, prestación de servicios<sup>5</sup>. Y, en

<sup>3</sup> Véase la declaración del testigo RAÚL ACOSTA DEL VALLE, folio 176

<sup>4</sup> Acerca del valor jurídico del acta, analizado por el apoderado del actor en la audiencia de alegación, advierte el Tribunal que no lo desestima, dada la decisión en conciencia.

<sup>5</sup> Así, el testigo MAURICIO JARAMILLO UPEGUI, en audiencia de marzo 4 de 2010, declaró **PREGUNTADO:** Una última pregunta no más, porque yo creo que el señor presidente ha sido muy amplio. ¿Entonces fue una decisión soberana de la asamblea el determinar que el que no firmara los contratos no podía seguir atendiendo

conformidad con esos dichos y otros, el demandante no impugnó esa decisión de la Asamblea.

Si la firma de esos documentos era importante desde el punto de vista de su fin, ya porque se buscaba evitar litigios, ya porque si no se suscribían el sistema no continuaría, no queda claro para el árbitro el motivo por el cual no constan esas finalidades en el acta misma. Lo menos que podría esperarse, en el plano de la experiencia, es que por lo trascendente del asunto se hubiera redactado en el acta lo que iba a dar cuenta de lo ocurrido en la sesión. Y, en últimas, es inexplicable si ello estaba tan íntimamente ligado a la que nombraron como ingobernabilidad de la sociedad que, por cuenta de los mismos testimonios<sup>6</sup> obedecía en parte a que había desorden en la distribución de los pacientes en la aplicación de la relación de trabajo destacada, y que, en parte, se ligaba a la estructura de una organización que se consideraba como anacrónica para el futuro de la compañía.

De la regla de la experiencia, entonces, deduce el tribunal que el efecto de la decisión de la asamblea llevada a cabo en 2008 por los accionistas de Clofán S.A., no fue condicionar ni la existencia ni el ejercicio de un derecho, en forma que la supuesta condición permitiera afirmar que ese derecho quedaba unilateralmente extinguido al amparo de ser la asamblea el máximo órgano social; o

---

pacientes? **CONTESTO:** Sí, eso quedó muy claro que teníamos que firmar eso, y entraba otra cosa que no tiene que ver con la relación, que había otro acuerdo parasocietario que también firmamos, que tenía que ser claro que si no firmábamos todas estas regulaciones de nuestra relación como persona, como oftalmólogo con la sociedad, no podíamos seguir interactuando con la sociedad diferente a ser socios, a lo que normalmente la ley nos considera como socios accionistas simplemente; esa era un condición *sine qua non* de esto.

<sup>6</sup> Del conjunto de los testimonios, se deduce que en efecto el sistema de distribución no contaba con unas reglas totalmente definidas. Declaración de FABIO RAMÍREZ ARBELÁEZ, folios 133 y 140; GLORIA PATRICIA CADAVID ZAPATA, folios 149, 151; MARIA VICTORIA GIRALDO PARRA, folios 159, 160 (en éste inclusive menciona nombres de personas -Lía Londoño, Robert- que efectuaban la distribución) y 165; FABIO LEÓN RODRIGUEZ AGUIRRE, folios 168, 170; RAÚL ACOSTA DEL VALLE, folios 176; MAURICIO JARAMILLO UPEGUI, folios 185 a 189; MELBA MONTOYA HENAO, folios 199 a 201; entre otros declarantes.

que solo surgiera por la firma de los documentos. En cambio, concluye el árbitro que la justificación de la decisión social en cuestión estuvo solo o más de la mano de la necesidad de impedir, con la firma de los documentos, que hubiera conflictos, pues se pretendía "regular en forma adecuada la relación contractual con la institución y de esta manera propiciar la gobernabilidad de la Clínica".

Importa insistir en lo probado: ¿qué se quiso decir con "regular en forma adecuada la relación contractual"? Pues ajustar la que había, que era desordenada según lo arroja la prueba testimonial. Y si no había ninguna relación contractual anterior y solamente la iba a ver a partir de la firma de los documentos, ¿para qué una transacción?

Acerca del último aspecto, cobra fuerza probatoria el hecho de que el documento que se refiere a la transacción, aceptado por las partes, que obra a folios 17 a 20 del expediente, determine que el demandante, desde el 30 de agosto de 1983 tenían diversas relaciones contractuales, que calificaron de civiles y no de laborales (pues remotamente lo serían, reza el texto).

Entonces, si el actor gozaba de un derecho, su interrupción por cuenta de la interpretación por la administración social de un supuesto condicionamiento fijado por la asamblea resulta excesiva, máxime cuando la asamblea misma no se había pronunciado sobre ese particular (la reunión de la asamblea fue posterior - marzo de 2008- a la conducta desplegada por la administración de la sociedad frente al actor- septiembre de 2007- ). La facultad de la asamblea como máximo órgano de la sociedad, de poner orden en el seno de ésta, no puede ser puesta en discusión: pero esto no la exime de evaluación, pues toda conducta puede ser considerada en su ejercicio, para establecerse si es proporcionada a los resultados que produce.

La respuesta, en cuanto a la valoración de la acción ejecutada, se reitera, es que la misma fue excesiva. El reglamento de la asamblea fue interpretado por los administradores –a posteriori-, como una condición para la continuidad del cumplimiento de obligaciones que habían nacido por acuerdo entre los socios y la sociedad de tiempo atrás, cuando en efecto mediante la firma de los documentos se buscaba poner orden a una situación que no lo tenía, sin perjuicio de consolidar tal situación para evitar reclamaciones. Pero no entiende el árbitro que la Asamblea de Clofán S.A. celebrada en 2008 hubiera dispuesto, unilateralmente, que ese acuerdo quedara eliminado y que derechos similares solamente podrían tener origen en contratos nuevos. Por el contrario, de la prueba recogida y por su análisis, a su leal saber y entender, el Tribunal juzga que los accionistas pretendían impulsar la sociedad en su futuro, canalizando mediante formas documentales los convenios de que no había prueba escrita y poner fin a eventuales litigios que pudieran tener como fuente esos convenios y prácticas anteriores.

Con todo, estima el árbitro que ese fue el itinerario correcto del asunto, en el tiempo, pues no otra explicación tendría el hecho de que los documentos que el demandante no firmó tengan fecha de 2007 y, en cambio, la decisión de la asamblea, puesta en juego por la opositora como condición sine qua non para la existencia del derecho cuyo cumplimiento demanda el actor, date de 2008. Más aún: se informó que la suspensión del sistema frente al accionante, como a otro de los accionistas, tuvo lugar en enero de 2008, antes de la asamblea aludida (declaración de RAÚL ACOSTA DEL VALLE, folio 177).

De este modo se concluye, en conciencia, que la determinación de la sociedad convocada, cuyo comienzo de ejecución se remonta a septiembre de 2007, culminada a plenitud a finales de enero de 2008, y que en realidad no tuvo soporte en la decisión posterior de la

Asamblea de marzo de 2008, no puede considerarse ajustada por entero a la buena fe contractual que, como elemento de la esencia en el cumplimiento de las relaciones de ésta naturaleza, impone que las partes eviten obtener ventajas causando daños a su co-contratante. Fue, entonces, desmedido ese proceder, en concepto del árbitro y ello justifica que se reestablezca el derecho que fue vulnerado.

Mas, para dar paso a la decisión de fondo, encuentra el Tribunal necesario examinar las consecuencias del comportamiento de las partes en torno a la firma del contrato de prestación de servicios, de fecha 22 de enero de 2009, documento que reposa a folios 25 a 29 del expediente. De un lado, no puede desconocerse esa relación jurídica, pues perdería trascendencia la confesión del accionante, contenida en su demanda, relativa a la exclusión de su pretensión del período de tiempo durante el cual dicho acuerdo se aplicó efectivamente; y de otro, porque en el momento en que el demandante aceptó ese convenio, concretó la relación jurídica que ciertamente existió entre las partes antes de suscribir el citado texto.

En conciencia, juzga el árbitro que la relación jurídica cuyo cumplimiento busca el convocante, es una sola, nacida antes de 22 de enero de 2009, interrumpida por obra de la parte convocada el 24 de enero de 2008, restablecida en 22 enero de 2009 por un año efectivo a partir de 12 de febrero de 2009 (comunicación<sup>7</sup> CIDM-2009-005, de 11 de febrero de 2009, suscrita por Laura Cristina Cano Mejía, que puede consultarse a folio 30 del expediente), y bruscamente suspendida, de nuevo, al cabo de unas semanas. Así las cosas, significa esta unidad, que si las partes en enero de 2009 -y en ello aparece la voluntad del demandante, emitida sin presiones según la prueba obtenida- pactaron duración del contrato, ésta es precisamente el límite de la condena que puede imponerse a la

---

<sup>7</sup> A la cual el Tribunal asigna mérito especial, frente a las explicaciones de la convocada en punto a requisitos que debía cumplir el actor, siendo como expresa esa nota que la documentación presentada por el accionante era satisfactoria.

convocada, pues no es factible ir más allá de lo que las mismas contratantes dispusieron en ejercicio de su autonomía, al concretar la vigencia de su acuerdo hasta el 21 de enero de 2010, si bien debe admitirse que su ejecución, por el año pactado, se inició poco después, alterándose de igual modo la fecha de finalización del acuerdo.

Si la administración de la sociedad demandada obró, en la firma del aludido documento de 22 de enero de 2009, por fuera de las atribuciones con que hubiera podido contar, como se quiso demostrar en la instrucción, no es asunto que pueda oponerse al accionante, tanto en derecho como en conciencia, esto último, mucho más, si como se evidencia, la compañía opositora generó en el médico demandante la expectativa de contar con la remisión de pacientes y otros privilegios.

Habrà de accederse, por ende, a las pretensiones de la demanda, pero hasta la fecha en que habría expirado el término estipulado bilateralmente por las partes en enero 22 de 2009 de haberse continuado su ejecución, desde luego considerado el inicio de esa ejecución (febrero 12 de 2009).

Precisa el Tribunal, igualmente, que su criterio tiene como fundamento que la prueba allegada relativa al contrato de prestación de servicios, de 22 de enero de 2009, muestra que ese convenio solamente se prorrogaría después del año de vigencia pactada si con antelación a la expiración del término se hubiese firmado un contrato adicional o se anotara su prolongación en el tiempo, ambas cosas por escrito<sup>8</sup>.

Se dispondrá que la demandada reconozca, a título de indemnización de perjuicios al demandante lo que éste pudo haber percibido desde

---

<sup>8</sup> Cláusula segunda, folio 25 del expediente.

el momento de la interrupción brusca del acuerdo que existía entre las partes, con deducción de las sumas que sí recibió por el período durante el cual se ejecutó el contrato de prestación de servicios firmado el 22 de enero de 2009. La liquidación correspondiente se toma de la información suministrada por el dictamen pericial, como sigue:

Pagos promedio informados por el perito sobre los diferentes médicos oftalmólogos para el año 2008:

**PAGOS MENSUALES PROMEDIO**

<b>NOMBRE DEL MÉDICO</b>	<b>PROMEDIO MES 2008</b>
ACOSTA CADAVID CLAUDIA PATRICIA	\$ 2.183.807
ALICIA CORTES MONTOYA	\$ 141.870
ALVAREZ CORREA JOSE NUMAR	\$ 9.615.785
ANA MARIA MEJIA PIEDRAHITA	\$ 1.499.392
ANA PIEDAD FORONDA MONTOYA	\$ 6.027.331
ARISMENDY RENDON GUSTAVO ADOLFO	\$ 5.687.817
CATALINA RAMIREZ URIBE	\$ 3.318.300
FABIO RAMIREZ	\$ 2.300.826
FABIO LEON RODRIGUEZ AGUIRRE	\$ 581.015
GERMAN GIRALDO GARCIA	\$ 5.565.399
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CALDERON	\$ 10.256.560
HUGO LOPEZ VILLEGAS	\$ 11.802.006
IVAN DARIO RAMIREZ CHAVARRIAGA	\$ 1.108.133
JAVIER SANZ SANTACOLOMA	\$ 514.765
JAVIER HERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO	\$ 545.283
JORGE GUTIERREZ HIGUITA	\$ 3.153.067
JUAN CARLOS EUSSE LOPEZ	\$ 3.608.323
JUAN FERNANDO MOLINA MONTOYA	\$ 1.398.913
JUAN GONZALO SANCHEZ MONTOYA	\$ 7.524.848
JUAN PABLO GARCES CORDOBA	\$ 2.422.571
JUAN PABLO SANTAMARIA VELEZ	\$ 2.600.451
KEVIN ARANGO SIMONI	\$ 8.347.932
LEON DARIO GUZMAN GOMEZ	\$ 5.247.651

LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ	\$ 5.831.525
LUIS FERNANDO ACOSTA MESA	\$ 2.075.682
LUIS FERNANDO ALZATE BUILES	\$ 5.807.462
LUIS FERNANDO PELAEZ BOTERO	\$ 2.483.188
LUIS GUILLERMO VASQUEZ VELEZ	\$ 446.149
MARIA ADELAIDA VASCO RESTREPO	\$ 748.909
MARIA STELLA RICAURTE BETANCUR	\$ 1.071.318
MAURICIO JARAMILLO UPEGUI	\$ 2.173.511
WILLIAM LOPEZ TORO	\$ 2.151.523
WILLIAM POSADA GOMEZ	\$ 1.354.015
<b>Promedio general</b>	<b>\$ 3.624.101</b>

De este modo, el promedio mensual de pagos realizados por CLOFAN S.A. a los médicos, asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$3.624.101). Conforme a la pretensión, desde el 24 de enero de 2008 no se enviaron nuevos pacientes, afectando los ingresos del demandante, hasta cuando se puso en marcha el acuerdo de enero 22 de 2009. Y, de igual manera, se estableció que entre el 12 de febrero de 2009 y 11 de marzo de 2009 las relaciones se normalizaron, razón por la cual este periodo no será tenido en cuenta en la liquidación. Para estos efectos, el Tribunal, en ejercicio de su facultad y deber de interpretar la demanda, asume, dados los anexos de ésta, que el lapso que debe descontarse es el narrado en el hecho séptimo de la demanda (12 de febrero de 2009 y por un mes) y no el que aparece en la pretensión b) de la misma (12 de febrero de 2008 a 12 de marzo de 2008).

Consiguientemente, los cálculos de los ingresos no recibidos, con base en el promedio de pagos a los médicos en 2008 son:



**INGRESOS NO RECIBIDOS AÑO 2008**

INGRESOS PROMEDIO MENSUALES DE 2008	\$ 3.624.101
MAS: INGRESOS MES DE ENERO (6 DIAS)	\$ 724.820
MAS: INGRESOS ONCE MESES	\$ 39.865.111
<b>INGRESOS NO RECIBIDOS POR EL CONVOCANTE AÑO 2008</b>	<b>\$40.589.931</b>

Para el año 2009, son:

**PAGOS MENSUALES PROMEDIO**

<b>NOMBRE DEL MÉDICO</b>	<b>PROMEDIO MES 2009</b>
ALICIA CORTES MONTOYA	\$ 136.080
ALVAREZ CORREA JOSE NUMAR	\$ 15.563.674
ANA MARIA MEJIA PIEDRAHITA	\$ 2.749.806
ANA PIEDAD FORONDA MONTOYA	\$ 5.865.334
ARISMENDY RENDON GUSTAVO ADOLFO	\$ 5.902.015
CATALINA RAMIREZ URIBE	\$ 8.136.589
FABIO RAMIREZ	\$ 3.024.494
FABIO LEON RODRIGUEZ AGUIRRE	\$ 205.143
GERMAN GIRALDO GARCIA	\$ 5.486.586
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CALDERON	\$12.521.712
HUGO LOPEZ VILLEGAS	\$12.621.842
IVAN DARIO RAMIREZ CHAVARRIAGA	\$ 1.222.448
JAVIER SANZ SANTACOLOMA	\$ 222.639
JAVIER HERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO	\$ 539.802
JORGE GUTIERREZ HIGUITA	\$ 3.957.744
JUAN CARLOS EUSSE LOPEZ	\$ 3.189.905
JUAN FERNANDO MOLINA MONTOYA	\$ 1.372.592
JUAN GONZALO SANCHEZ MONTOYA	\$10.370.452
JUAN PABLO GARCES CORDOBA	\$ 2.342.615
JUAN PABLO SANTAMARIA VELEZ	\$ 2.467.955
KEVIN ARANGO SIMONI	\$10.402.130
LEON DARIO GUZMAN GOMEZ	\$ 8.386.330
LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ	\$ 3.709.405

LUIS FERNANDO ACOSTA MESA	\$ 2.012.325
LUIS FERNANDO ALZATE BUILES	\$ 8.310.213
LUIS FERNANDO PELAEZ BOTERO	\$ 2.619.360
LUIS GUILLERMO VASQUEZ VELEZ	\$ 471.203
MARIA ADELAIDA VASCO RESTREPO	\$ 724.458
MARIA STELLA RICAURTE BETANCUR	\$ 1.197.900
MAURICIO JARAMILLO UPEGUI	\$ 1.268.486
SILVIA SERENA RESTREPO	\$ 1.807.474
WILLIAM LOPEZ TORO	\$ 2.470.255
WILLIAM POSADA GOMEZ	\$ 962.896
<b>Promedio general</b>	<b>\$4.310.359</b>

Durante este año los pagos promedio a los médicos de CLOFAN ascendieron a cuatro millones trescientos diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$4.310.359), por lo que los ingresos dejados de percibir por el demandante, calculados sobre dicho promedio serían:

**INGRESOS NO RECIBIDOS AÑO 2009**

INGRESOS PROMEDIO MENSUALES DE 2009	\$ 4.310.359
INGRESOS DOCE MESES	\$ 51.724.314
MENOS: UN MES (12-FEB A 11-MAR /2009)	(\$ 4.310.359)
<b>INGRESOS NO RECIBIDOS POR EL CONVOCANTE 2009</b>	<b>\$47.413.955</b>

Para el año 2010 no se cuenta con información en la pericia para los cálculos, por lo que el Tribunal tomará como base para su liquidación el valor promedio mensual de 2009 ajustado por inflación (IPC), así:

**INGRESO BASE PARA EL CALCULO DE 2010**

INGRESOS PROMEDIO MENSUALES DE 2009	\$4.310.359
AJUSTE POR INFLACIÓN DEL INGRESO	\$ 86.207
<b>INGRESO BASE PARA 2010</b>	<b>\$4.396.567</b>

En el año 2010 se toman hasta febrero 11 de 2010 (cuando se cumple el año de haberse comenzado a ejecutar el contrato de enero 22/2009).

**INGRESOS NO RECIBIDOS AÑO 2010**

INGRESO BASE PARA 2010	\$ 4.396.567
MAS: INGRESOS ENERO	\$ 4.396.567
MAS: INGRESO MES DE FEBRERO (11 DÍAS)	\$1.612.074
<b>INGRESOS NO RECIBIDOS POR EL CONVOCANTE 2010</b>	<b>\$6.008.641</b>

Ahora bien, como en la pretensión d) de la demanda se solicita la indexación de las condenas dinerarias, y ésta es procedente, los valores indexados conforme al IPC reportado por el Banco de La República para los años solicitados serían los siguientes:

<b>INDEXACIÓN DE LAS CIFRAS</b>	<b>TOTAL</b>	<b>INDEXACIÓN 2009</b>	<b>INDEXACIÓN 2010</b>	<b>TOTAL INDEXACIÓN A FEBRERO DE 2010</b>
TOTAL INGRESOS NO RECIBIDOS 2008	\$40.589.931	\$ 811.799	\$ 285.672	\$1.097.471
TOTAL INGRESOS NO RECIBIDOS 2009	\$47.413.955	\$ 0	\$ 327.156	\$ 327.156
TOTAL INGRESOS NO RECIBIDOS 2010	\$6.008.641	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$94.012.527</b>	<b>\$ 811.799</b>	<b>\$612.828</b>	<b>\$1.424.627</b>

El valor total indexado sería:

<b>TOTALES</b>	
VALOR TOTAL SIN INDEXAR	\$94.012.527
INDEXACIÓN	\$1.424.627
<b>VALOR TOTAL INDEXADO</b>	<b>\$95.437.154</b>

#### **4.4 DE LAS EXCEPCIONES.**

Al no haber excepciones propuestas por la demandada, no hay lugar a realizar consideración expresa frente a este punto, sin embargo, teniendo presente el mandato legal establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal luego de revisar la actuación procesal no encuentra hechos probados que configuren excepciones que deban declararse de oficio, por lo que las pretensiones que han sido acogidas siguen incólumes.

#### **4.5 COSTAS.**

De acuerdo con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las reformas de la Ley 794 de 2003, tomando en cuenta que la parte convocada ha sido vencida, el Tribunal condenará a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)** a asumir las costas del proceso, de conformidad con los siguientes conceptos.

- **Agencias en derecho:** Se aplicará la normatividad del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en lo pertinente, por lo que se impondrá a pagar a la convocada como agencias en derecho el equivalente al 8% del valor de las pretensiones reconocidas, esto es, la suma de **\$7.634.972**

- **Costas:** Teniendo en cuenta que prosperarán las pretensiones principales de la demanda, la parte convocada deberá rembolsar al Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** el ciento por ciento (100%) de la suma que éste pagó por honorarios de árbitro, secretario y perito, gastos de administración y funcionamiento, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Honorarios árbitro, secretario y perito.	\$7.888.504
Gastos de administración y funcionamiento	\$2.818.717
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.707.221</b>

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir el conflicto existente entre el Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** y la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Se declara que la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFAN S.A.-** incumplió las obligaciones y beneficios otorgados al Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO**, en virtud de los acuerdos nacidos entre aquella y sus accionistas oftalmólogos, de remitirle pacientes, desde el día 24 de enero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009 y de 12 de marzo de 2009 hasta el 11 de febrero de 2010.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del anterior incumplimiento, se declara que la convocada privó sin justificación al convocante, Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO**, de recibir los ingresos que venía devengando en su calidad de prestador de servicios médicos oftalmológicos, excluyendo el período comprendido entre 12 de febrero y 11 de marzo de 2009.

**TERCERO.** Se condena a la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFAN S.A.-** a pagar al Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO**, en los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral, las siguientes sumas de dinero por no haberle remitido pacientes con la intensidad correspondiente a la disponibilidad horaria y de consultorio de éste, desde el 24 de enero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009 y desde el 12 de marzo de 2009 hasta el 11 de febrero de 2010, conforme a lo probado en el proceso así: Por el año 2008 la suma de \$40.589.931. Por el año 2009 la suma de \$47.413.955. Por el período transcurrido en el año 2010 la suma de \$6.008.641.

**El valor total a pagar por la parte vencida asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$94.012.527).**

**CUARTO.** Se condena a la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFAN S.A.-** a pagar al Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO**, en los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral, la indexación de las sumas anteriormente reconocidas, la cual asciende al valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.424.627).**

**QUINTO.** Se condena en costas a la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFAN S.A.** por resultar vencida en la litis de acuerdo a las consideraciones que anteceden, así:

**Gastos**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Honorarios árbitro, secretario y perito.	\$7.888.504
Gastos de administración y funcionamiento	\$2.818.717
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.707.221</b>

**Agencias en derecho: \$7.634.972** equivalente al 8% de las pretensiones reconocidas.

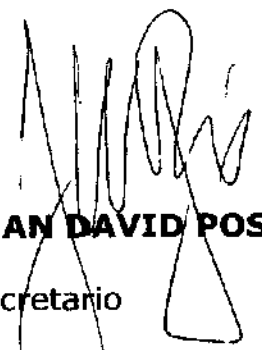
En consecuencia, por concepto de costas pagará la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFAN S.A.** al Dr. **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$18.324.193).**

**SEXTO.** Se dispone la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín.

**SÉPTIMO.** Se expide copia auténtica del presente laudo para las partes del proceso.

  
**JORGE PARRA BENÍTEZ**

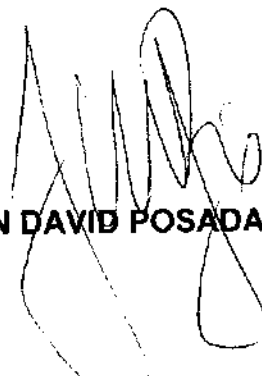
Árbitro Único

  
**JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**Nota de autenticación:**

Los presentes 32 folios son fiel copia del laudo arbitral dictado el 20 de mayo de 2010, dentro del arbitramento de **WILSON GILBERTO CHACÓN FORERO** contra la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (CLOFAN S.A.)**. Se destina para el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, es tercera copia y no presta mérito ejecutivo.

Medellín, 20 de mayo de 2010.



**JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**